Esquel, de junio de 2015.-

------VISTO:----------

-----El recurso de aclaratoria interpuesto por la actora a fs. 354 y vta.; y-----

------CONSIDERANDO:----------

-----En autos, el recurrente, solicitó aclaratoria de la sentencia interlocutoria Nº 113/15 del 12 de junio de 2015 por entender que el recurso de revocatoria con apelación en subsidio intentado a fs. 259/274 no fue tratado por esta alzada.----------La finalidad del remedio ahora intentado es corregir un error material, suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro (art. 168 del C.P.C.C.) pero sin que ello implique alterar lo sustancial de la decisión.----------Con ese criterio, en relación a la revocatoria articulada por La Cooperativa demandada contra la SIC Nro. 63/15 CANO del 14.04.15 (fs. 94/96) no fue tratada pues por ante este Cuerpo tal remedio, en principio, se encuentra previsto sólo para las providencias simples dictadas por Presidencia (cfr. art. 276 CPCC).----------

----------Sin perjuicio de lo dicho, y estimando que la previsión que se aloja en el art. 200 párr. 3ro. CPCC habilitaría tal recurso como único medio para obtener la revocación mas no la apelación que menciona el mismo párrafo la que se encuentra referida a la instancia de origen -, entendemos que el rechazo de aquella revocatoria se deriva de lo expuesto en los considerandos y de la parte dispositiva de la SIC Nro. 113 /15 CANO.----------En rigor de verdad, queda en evidencia que La Cooperativa ha construido un medio de impugnación no regulado en la legislación procesal local, por lo que corresponde su rechazo "*in limine*" por resultar manifiestamente improcedente.----------

----------Sí, le asiste razón a la demandada en cuanto a la omisión que menciona, y en consecuencias se hará lugar a la aclaratoria intentada, disponiendo la inclusión de aquél rechazo en la parte resolutiva de la SIC Nro. 113 /15 CANO.----------

Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut; ---

----------R E S U E L V E----------

------1) DECLARAR admisible el recurso de aclaratoria, agregando como punto 4) Rechazar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio intentada por La Cooperativa demandada a fs. 259/274, contra la resolución Nº 63/15 del 14.04.15 por los considerandos expuestos.----------

-----**2) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del DJP).--------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2015. CONSTE.